

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Julio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Noviembre de 1891 el Procurador D. Juan Agustín Navaza, en nombre de D. Domingo Antonio Domínguez Galán, Presbítero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos demanda de interdicto de obra nueva contra Doña Dolores Follá y su marido D. Constantino Arés, como apoderada aquella del Marqués de Figueroa, exponiendo los siguientes hechos: primero, que su representado, en unión de su hermana Doña Carmen Domínguez Galán, son dueños y se encuentran en la quieta y pacífica posesión de dos casas situadas frente á la iglesia pa-

roquial de Santiago, en la calle del Atrio de la ciudad de Betanzos, señaladas con los números 27 y 29 conocida una de ellas con el nombre de Torre de Sanzós, al frente de las cuales existe un pequeño espacio de terreno que sirve de patio á las mismas; segundo, que la propiedad de dicho terreno jamás ha sido puesta en duda por nadie, y su historia arranca desde el año de 1837, habiéndose-la adquirido su representado y su hermana por herencia del Presbítero D. Domingo Galán y Neira; tercero, que apesar de una posesión tan larga, y justificado el incontrovertible derecho, Doña Dolores Follá, entrando en dicho terreno como en cosa propia, ordenó que se abriese en él una alcantarilla que condujera las aguas inmundas de otro edificio contiguo, propiedad del Marqués de Figueroa, á la vía pública, bajo pretexto de que para ello estaba autorizada por el Ayuntamiento; cuarto, que aunque su representado comprendía perfectamente que el Ayuntamiento no podía intrusarse en la propiedad privada, ni aun por causa de utilidad pública, sin formar el correspondiente expediente de expropiación é indemnización previa, recurrió con una solicitud para que se dejara sin efecto la autorización concedida, y en su vista, el Municipio declaró que no había autorizado á Doña Dolores Follá para ocupar dicho terreno ni otro alguno, limitándose á conceder licencia para llevar las aguas á la vía pública por donde fuera posible; y quinto, que D. Constantino Arés, esposo de Doña Dolores Follá, era el que dirigía las obras de que se trataba y estaba al frente de los canteros sin querer hacer caso de las protestas de su representado:

Que á virtud de los hechos consignados y por

las razones legales que se aducían, terminaba el Procurador la demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla y darla el curso procedente con arreglo á derecho:

Que admitida la demanda, personados los demandados y convocadas las partes á juicio verbal, entre las pruebas aportadas al mismo, figura una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Betanzos, de la cual aparece que acudiendo á la pretensión deducida por D. Constantino Arés, representante del Marqués de Figueroa, el Ayuntamiento de Betanzos acordó en 3 de Noviembre último, conformándose con el dictamen emitido por la Comisión de obras de dicha Corporación, autorizar al peticionario para conducir las aguas sucias de una letrina que se proponía construir en una casa del referido Marqués á la alcantarilla general de la calle de Santiago de aquella ciudad. Asimismo aparece de la certificación otro acuerdo, por virtud del que el Municipio desestimó una solicitud de D. Domingo Antonio Domínguez Galán, en la cual se oponía á la construcción del caño ó atarjea de que se ha hecho mérito, por entender que con ello se lastimaban sus derechos, fundándose el Ayuntamiento en que el terreno que el recurrente decía ser de su propiedad particular siempre había sido considerado como parte integrante de la vía pública:

Que estando pendiente de sustanciación el juicio verbal para el que las partes habían sido convocadas, el Gobernador de la Coruña, accediendo á lo solicitado por D. Constantino Arés, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial requirió la inhibición al Juzgado, fundándose en que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al alumbrado, empedrado y alcantarillado y servicios sanitarios de los pueblos, cuya administración les está encomendada; en que el art. 89 de la propia ley prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos que, como el de que se trata, son de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho lo establecido en los artículos 171, 172 y 177 de la repetida ley, y en que desde el momento en que el Ayuntamiento concedió la autorización para la construcción de la alcantarilla de que queda hecho mérito, vino á reconocer implícitamente que el terreno donde esta obra se ejecutaba era de uso público, y aunque así no fuera, el promovedor del interdicto nunca podía por este medio contrariar dicho acuerdo, sino entablado los recursos que expresa el párrafo segundo del art. 89 ó pidiendo ante la Autoridad administrativa correspondiente que se procediese en la forma que previene la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que aun cuando la ley Municipal preceptúe y determine en su art. 72 ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios encomendados á su administración, los de alumbrado, empedrado y alcantarillado, no lo era en el caso del interdicto,

toda vez que en éste solo se trataba del ejercicio de una acción civil, derivada de la perturbación que se ocasionó á la parte actora, al constituirle una servidumbre en terreno de su propiedad particular, sin que para ello se hubiera justificado su necesidad, ni menos ser de enajenación forzosa, por lo que era visto que carecía de competencia la Administración, y sólo era de la exclusiva de los Tribunales de justicia; que si bien era cierto que el art. 89 de la ley Municipal dispone que, contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no se admitan interdictos, dicho precepto no era pertinente al caso de autos, porque en éstos no se ventilaba cuestión alguna que contrariase el acuerdo tomado por la Corporación municipal, al autorizar al demandado la construcción de alcantarilla para desagüe de la cloaca, sin designarle la dirección que había de llevar, sino que, por el contrario, lo que en el interdicto se mantenía era que con la construcción y dirección dada á la misma se ocasionaban perjuicios de consideración, imponiendo una servidumbre en propiedad particular, sin que para ello se cumplieran las prescripciones legales de expropiación, ni menos lo terminantemente dispuesto en los artículos 588 y 590 del Código civil, razón por la cual, y como quiera que en la actualidad sólo se trataba de ejercicio de derechos y acciones civiles entre partes, emanadas, no del acuerdo del Municipio, sino de la mayor ó menor extralimitación que al amparo de él se hubiera podido cometer, á la Autoridad judicial incumbía apreciar y declarar si los actos habían sido ó no ejecutados por el despojanter con derecho para ello, y si era ó no procedente la demanda entablada, y finalmente, que, aun dado el caso de que para construir la referida alcantarilla de desagüe con la dirección que tiene, se hubiera tomado el acuerdo por el Ayuntamiento, y por él se lesionaron los derechos civiles del actor, ocasionándole perjuicios de consideración en su propiedad, también en este caso sería procedente la competencia para conocer el interdicto la jurisdicción ordinaria, no sólo por haber sido tomado el acuerdo fuera del círculo de las atribuciones de la Corporación, sino porque ante aquella, y no ante otra Autoridad, han de acudir las partes que se conceptúan lesionadas en sus intereses ó derechos civiles, conforme se dispone en los artículos 169, 170 y 172 de la citada ley Municipal, como es la constante doctrina establecida por el Consejo de Estado en diferentes resoluciones:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el empedrado, alumbrado y alcantarillado, la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 85 de la propia ley, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán in-

terdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva, interpuesto ante el Juzgado de Betanzos por D. Domingo Antonio Dominguez Galán:

2.º Que dicho interdicto tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Betanzos, por virtud del cual se autorizó á los demandados para construir la atarjea que ha sido objeto de discusión en el juicio entablado:

3.º Que tomado por el Municipio el acuerdo de que se ha hecho mención dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo establecido en el artículo 72 de la ley Municipal, no es la vía de interdicto la que ha debido interponerse por el actor, toda vez que terminantemente lo prohíbe el art. 89 de la ley citada:

4.º Que esto no obstante, quedan á salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos, si les conviniere, en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Julio 1892).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Aguas.

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que en el expediente instruido á instancia de D. Manuel Marraco y otros en solicitud de que se obligue á D. Venancio Guerra, al saneamiento de un prado de su propiedad, sito en Utebo, en esta provincia, he dictado con fecha 10 de Junio próximo pasado la providencia siguiente:

«Vista la instancia presentada en este Gobierno por D. Manuel Marraco y otros varios vecinos de Utebo, Monzalbarba y Zaragoza, en la que solicitan se obligue á V. al saneamiento de un prado procedente de los bienes comunales del primero de los citados pueblos, sito en el mismo punto, partida Barranas y Prado bajo, adquirido por D. Juan José García en pública subasta celebrada en esa Corte, pero cuyo primer plazo satisfizo V. después de aprobado el remate, suscribiendo además á nombre del comprador los pagarés correspondientes á los plazos sucesivos; y teniendo en cuenta que la citada finca fué declarada insalubre por Real orden de 31 de Marzo de 1868; de conformi-

dad con lo preceptuado en el art. 62 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, he dispuesto señalar á V. el plazo de 15 días para que dé principio á las obras de desecación y saneamiento del citado predio; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hace referencia el artículo 63 de la indicada disposición.»

El ignorándose el actual domicilio de D. Venancio Guerra, he dispuesto publicar el presente edicto en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º del art. 146 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Zaragoza 14 de Julio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Timoteo Abanto y Saiz, ocurrida en esta ciudad el día 17 de Enero último, siendo de estado soltero y de 49 años de edad, natural de esta capital, con domicilio en Montemolín, núm. 4, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á sucederle en su herencia para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito Democracia, 64, provistos de los documentos que justifiquen el derecho que les asista á dicha herencia, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar; y se hace presente que han comparecido en el expediente respectivo reclamando la herencia del difunto, D. Braulio y D.^a Gregoria Poc y Mur, parientes colaterales en tercer grado del finado, y D. Luis Cabanilles y Saiz, hermano único del mismo.

Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1892.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

Ateca

D. Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción de Ateca:

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial la aprehensión de 10 pañuelos de seda; seis fajas; tres corsés; tres pares de pantalones; 12 varas de percal; una cartera de bolsillo con algunos papeles sin valor y un bolsillo conteniendo 60 pesetas, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre robo de efectos en el pueblo de Ibdes; poniendo dichos efectos y detenidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Ateca á 13 de Julio de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente para la exacción de la multa de 200 pesetas, impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, al Alcalde de Ruesca D. Mariano Lorente Calvo, tengo acordado sacar á pública subasta, por término de 20 días, la finca que al mismo le fué embargada y es la siguiente:

Un campo en términos de Ruesca, partida de la Loma, su cabida cinco yugadas; linda al Norte con barranco de Osera, al Mediodía con Santiago Serrano, al Oeste con Manuel Navarro Serrano y al Poniente con Antonio Tomás: tasado en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Ruesca el día 18 de Agosto próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de la tasación; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de título de propiedad de la finca, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 12 de Julio de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

Sos

D. Julián de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las reponsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Antonio Artigas y Salanova, vecino de Lobera, en causa sobre desacato, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho procesado, sitios en los términos del mencionado pueblo, que á continuación se expresan:

Una casa, sita en el Bradinal, sin número, de unos cinco metros de alta por cinco de ancha; consta de un piso con corral; confrontante por la derecha con pajar de Sebastián Artigas, por la izquierda con hortal de Fernando Miranda y por la espalda con era de Hipólito Mayayo: tasada en 250 pesetas.

Un campo en la Sierra, de cuatro fanegas, secano; que confronta al Saliente con otro de Agustín Pueyo, al Mediodía con otro de María Teresa Murillo, al Poniente con otro de Pablo Chaverri y al Norte con otro de Nicolás Miranda: tasado en 12 pesetas.

Otro campo en Navas, de cuatro fanegas tierra; que confronta al Saliente con monte común, al Mediodía con otro de Agustín Pueyo, al Poniente con otro de Rafael Pueyo y al Norte con monte común: tasado en 20 pesetas.

Otro campo en Canales, de dos fanegas de tierra inculta con algunos pinos; que confronta al Saliente, Mediodía y Poniente con monte común,

y al Norte con campo de Orosia Cardesa: tasado en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 11 de Julio de 1892.—Julián de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Luesia.**

D. Juan Galbán, Juez Municipal de la villa de Luesia:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas procedente de juicio verbal civil instado por Manuela Ribed, vecina de Zaragoza; contra Benita Aruej y Felipe Pueyo, que lo son de esta villa, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Un campo, regadío, de tres hanegas de cabida, sito en la partida del Río-Villa; que linda al Norte con campo de Pedro Antonio Ibarra, al Este y Oeste con otro de Francisca Artigas, y al Sur con el Río: tasado en 900 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 30 del actual á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los licitadores en la mesa del mismo el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Dado en Luesia á 8 de Julio de 1892.—Juan Galbán.—D. S. O., Esteban García.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****SUBASTA EXTRAJUDICIAL**

Procedentes de una testamentaria, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Agosto, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Julián Bel, calle de Goya, núm. 7, cuatro fincas urbanas y tres rústicas, radicantes en esta ciudad y sus términos, y en los de Villanueva de Gállego.

La titulación, planos, precios y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en dicha Notaría.
(15-26-4)

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO